



San Raymundo Jalpan, a 09 de julio de 2020.

LIC. LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVIÇIOS PARLAMENTARIOS E D I F I C I O

Por instrucciones de los DIPS. ERICEL GÓMEZ NUCAMEDI; LUIS ALFONSO SILVA ROMO; LETICIA S. COLLLADO SOTO, OTHÓN CUEVAS CORDOVA y PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ por medio del presente remito a Usted la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1415, LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 1449, 1450, 1455, 1456; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1457,1458, 1459 Y 1461; y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1451, 1452, 1453, 1454, y 1460 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión programada en este H. Congreso del Estado.

Sin otro asunto en particular, le agradezco de antemano.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LNIV LEGISLATURA

10:14 h

DIRECCION OF APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTÉS SECRETARIO TÉCNICO NGRUAD DEL VIZZO DO DEL CO

s. congreso del estado de gamen. L'estado de gamen.

DIPLEMICEL GÓMEZ NECAMBRO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 07 de julio 2020.

DIP. JORGE OCTAVÍO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE

DIPS. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI; LUIS ALFONSO SILVA ROMO; LETICIA S. COLLLADO SOTO, OTHÓN CUEVAS CORDOVA y PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ; integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por este medio sometemos a consideración de este H. Congreso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1415, LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 1449, 1450, 1455, 1456; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1457,1458, 1459 Y 1461; y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1451, 1452, 1453, 1454, y 1460 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; esto en términos del artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, con base en las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trasmisión de bienes inmuebles en nuestro país siempre ha sido complicada y muy costosa, principalmente porque el Estado (en sus tres niveles de gobierno) ha "inventado" muchos trámites burocráticos, impuestos y pago de derechos. Dentro de las muchas formas de transmisión de inmuebles que prevén nuestras leyes, se incluye el TESTAMENTO (que debería ser el más ágil y menos costoso).

No obstante el otorgamiento de un testamento en nuestro país, en especial en nuestro Estado de Oaxaca, siempre ha sido más complicado y oneroso, especialmente por el exceso de formalidades que para ello ha establecido nuestra

9/

legislación, en forma específica nuestro Código Sustantivo y Adjetivo (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles), pasando por la Ley del Notariado, hasta la ausencia de una Ley Catastral (y digo ausencia porque la que se sigue aplicando data de 1986, anterior a la reforma constitucional en 1999 al artículo 115 de nuestra Constitución Federal y que por sí sola ya la hace inaplicable por ser anticonstitucional); en todas estas disposiciones ha estado presente la facultad legal o derecho que tiene una persona para transmitir sus bienes y en el caso de los testamentos, además de poder transmitir sus bienes, también pueden transmitir todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (esta es la esencia del TESTAMENTO).

Es mucho lo que el Estado tiene pendiente por hacer en esta materia, pero por la urgencia que nos ha generado esta terrible pandemia (COVID-19), esta propuesta sólo se circunscribe a procurar dar las mayores facilidades posibles para que las personas que, lamentablemente llegaren a requerirlo, puedan otorgar su Testamento en la forma urgente que se requiera, disminuyendo los costos respectivos, por ello la propuesta se limita al CÓDIGO CIVIL VIGENTE, dejando para después la revisión integral de lo que debe el Estado hacer en esta materia.

EL artículo 1185 establece que "La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. También han estado presentes desde esa época las diversas formas de otorgar un Testamento (artículos 1403, 1404, 1405 y otros muchos más); pero en todos el exceso de formalidades es el que lo hace más difícil y caro.

Siendo pues la forma el principal obstáculo para otorgarlo, nos proponemos simplificar al máximo esta y nos ocuparemos de los más conocidos, porque a estos son a los que más concurren quienes quieren otorgar su Testamento.

Los testamentos más conocidos son los siguientes: El Ordinario y el Especial; dentro del **ORDINARIO** y al que concurren las personas, es el Público Abierto porque es el que se otorga ante Notario Público, es el más confiable y requiere menos formalidades para su conformación, anticipo que la concurrencia de tres

7

testigos es el mayor obstáculo. Sólo como referencia se hace mención que dentro de los Testamentos Ordinarios están también el público cerrado y el simplificado, que han caído en desuso, precisamente por el mayor exceso de requisitos que se requieren para declarar su válidez, después de la muerte del Testador. La otra forma de testamento, como se tiene dicho, es el **ESPECIAL** dentro de los que se encuentra el Privado, el Militar, el Marítimo y el Hecho en país extranjero; respecto de éste nos referiremos al **Privado** por las razones y motivos que más adelante se exponen.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1403.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Artículo 1404.- El ordinario puede ser: I. Público abierto; II. Público cerrado:

III. Público Simplificado. Artículo 1405.- El especial puede ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo y IV. Hecho en país extranjero.

PRIMERO. DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. Hemos mencionado la complicación para otorgar un testamento público abierto y esta es que "el artículo 1415 de nuestro Código Civil vigente establece que el Testador debe otorgarlo ante Notario Público, con la concurrencia de tres testigos idóneos, los cuales deben comparecer el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar"; esto, aunque parece fácil, hace muy complicado su cumplimiento por diversos motivos, pues no falta una causa por la cual no asista ante el Notario y/o; inasistencia de uno o algunos testigos, y en estas condiciones el testamento no debe otorgarse porque ESTARÁ AFECTADO DE NULIDAD; de otorgarse, como tengo dicho, se corre el grave riesgo de que se anule por así disponerlo los artículos 1423 y 1424 del propio ordenamiento; y, cuando hay intereses contrapuestos en los bienes heredados, surgen las controversias judiciales, pues

Y

quien no se sintió favorecido o no fue incluido en el testamento, creyendo tener derecho a heredar, con toda seguridad buscará dejar sin efectos la voluntad del testador. Siendo pues la concurrencia de esos tres testigos idóneos la causa principal que hace más difícil el otorgamiento de un testamento público abierto. Las autoridades competentes en la ahora Ciudad de México y demás autoridades de la República Mexicana fueron las primeras en reformar su Código Civil (con posterioridad lo hicieron algunas Entidades Federativas) y omitieron la formalidad de la comparecencia de esos **tres testigos idóneos**, en forma tal que actualmente sólo se requiere la presencia del testador ante el NOTARIO PÚBLICO, salvo que por circunstancia especiales se requiera la presencia de otros testigos y en cuyo caso se conservan en el propio Código. Redacción que se encuentra vigente en el artículo 1511 del Código Civil Federal y su homólogo el Código Civil vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

(Denominación del Código reformada DOF 23-12-1974 (antes "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal").

Denominación reformada DOF 31-12-1974 (antes "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal"). Denominación reformada DOF 29-05-2000 (antes "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal")

Artículo 1511. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1511. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de a Ciudad de México: 09 de enero de 2020

A esta simple supresión al artículo 1415 de nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca, se reduce la propuesta que hoy presentamos y como se observa, no requiere de mayor análisis ni discusión; más cuando se ha explorado suficientemente que esta supresión ha resultado exitosa en toda la República.

4

SEGUNDO. DEL TESTAMENTO PRIVADO. La otra alternativa que se propone es reformar y derogar algunos artículos del Testamento PRIVADO del que nos ocuparemos en esta propuesta, porque (por excepción) es el más viable de adecuarse a las necesidades que nos agobian en este momento y el de más ágil adecuación, amén que puede ser una institución funcional para el futuro y más económica para los otorgantes; así exponemos lo siguiente: Desde la vigencia de nuestro Código Civil, que data de 1944, en su libro TERCERO, Título Tercero, Capítulo III, que comprende los artículos que van, del 1425 al 1448, se ocupa o establece todo lo relativo al Testamento Privado; y, desde su vigencia, hasta esta fecha no ha sufrido modificación alguna; debemos reconocer que es una Institución bondadosa, prevista en primer término para los casos de excepción en que no pueda otorgarse cualquiera de los Testamentos Ordinarios que hemos mencionado; su artículo 1449 establece:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1449. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;
- II.- Cuando no haya Notario en la población, o Juez que actúe por receptoría;
- III.- Cuando, aun cuando haya Notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; y
- IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército mexicano, entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Curiosamente en la fracción II de nuestro Código Civil anterior, con vigencia de 1944 - 1988, estableció expresamente "cuando se otorga en una

M

población que esta incomunicada por razón de una pandemia, aunque el testador no se halle atacado por esta, inexplicablemente se suprimió esta posibilidad en el Código Civil, pero sigue vigente en todo lo demás. Este Testamento tiene sus conveniencias e inconveniencias; dentro de las primeras citamos, que no representa mayor costo para el otorgante porque no requiere la presencia de Notario Público; porque puede llegar a ser el que dé mayor certeza jurídica ya que, por principio, lo redacta testador y en casos de extrema urgencia puede ser verbal; los inconvenientes que tiene son: que para su formalización requiere más requisitos que el Testamento Público Abierto como lo son, entre otros: que estén presentes ante él, en el mismo lugar y tiempo, cinco testigos idóneos (aunque en casos de suma urgencia los reduce a tres e inclusive omite la redacción por escrito, lo cual lo hace verbal), frente a los cuales declarará su última voluntad, lo redactará, si puede hacerlo, de no ser así, lo redactará uno de los testigos; todos deberán firmarla, si saben hacerlo; deben observarse las mismas formalidades para otorgar el Testamento Público Abierto; lo peor es que, además de la observancia de todas estas formalidades, aumenta la presencia de los testigos y para su validez plena requiere que, posterior a la muerte del Testador, sea elevado a la calidad de ESCRITURA PÚBLICA mediante "declaración judicial"; esto es, mediante todo un engorroso y difícil juicio (art.1455 del citado Código Civil).

Es por ello que en la propuesta que se hace, se pretende disminuir las formalidades, como se visualizara por esta H. Soberanía en los cuadros que se incorporan a la propuesta, en sustitución del casuismo al que daría lugar motivar y fundar cada propuesta de reforma, adición o derogación a los artículo correspondientes, por lo que en los cuadros se plasma el texto vigente, en el otro la redacción de como se pretende que pueda quedar, lo que se hace en la forma siguiente:

M

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

Artículo 1415.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

Artículo 1415.- El testamento público abierto es el que se otorga ante notario sin la concurrencia de más testigos, salvo que circunstancias especiales lo requiera.

Artículo 1449.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el
- II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

testamento:

- III. Cuando, aun cuando haya Notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1449.- ...

I. En los casos en que en el Estado ocurra una pandemia o epidemia, ó cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II. ...

- III. Cuando, aun cuando haya Notario o Juez que actúe por receptoría en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los Agentes de Seguridad Pública, cualquiera que sea la denominación que se les asigne, pero que estén destinados a la defensa del País o de nuestro Estado, entren en campaña o se encuentren en prisión, con riesgo de perder la vida.

Artículo 1450.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a

Artículo 1450.- La persona que se encuentre en cualquiera de los casos acabados de citar

ey

(sic)	oresencia	de	cinco	tes	stigos	id	óne	∋os	su
última	voluntad,	que	uno	de	ellos	0	el	mis	mo
testador redactará por escrito.									

y quiera otorgar su testamento privado, redactará o manifestará su última voluntad en presencia de tres testigos que sepan leer y escribir; el escrito será firmado por quienes sepan hacerlo, pero en todo caso, todos estamparán las huellas digitales de los dedos de su mano derecha. En caso de suma urgencia, no será necesario redactar por escrito el testamento, pero los testigos quedan obligados а informar circunstancia, inmediatamente que les sea posible, ante la autoridad administrativa más próxima, misma que, a su vez, lo hará inmediatamente del conocimiento de la Dirección General de Notarías del Estado, dentro del plazo de un mes, salvo causa de fuerza mayor que deberá justificarse.

Artículo 1451.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Artículo 1451.- DEROGADO

Artículo 1452.- En los casos de suma urgencia Artículo 1452. DEROGADO bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 1453.- Al otorgarse un testamento privado observarán en su caso las

Artículo 1453.- DEROGADO

disposiciones	contenidas en los artículos	1416 al
1423.		

Artículo 1454.- El testamento privado sólo surtirá Artículo 1454.- DEROGADO sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 1455.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se eleve a escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador

Artículo 1455.- Para su validez, el testamento privado otorgado en los términos prescritos por los artículos 1499 y 1450 que anteceden, se necesita que se eleve a la categoría de Instrumento Público, ya sea mediante declaración judicial o ante Notario Público, dentro del plazo de treinta días posteriores a las condiciones que se establecen en el artículo que antecede, en cuya virtud, los testigos que intervinieron otorgamiento, bajo protesta de decir verdad, harán saber al Juez o Notario, mediante sus declaraciones, cual fue la última voluntad del Testador: extenderá se el acta correspondiente que firmaran todos los que en ella intervinieron. Los testigos firmarán sus declaraciones.

Artículo 1456.- La elevación o protocolización a que se refiere el artículo anterior será pedida por

Artículo 1456.- La elevación del Testamento a la categoría de Instrumento Público, será

los interesados, inmediatamente después que supieran la muerte del testador y la forma de su disposición.

pedida por los interesados, inmediatamente después que supieran de la muerte del testador, pero en ningún caso, deberá transcurrir más de un año de la muerte del Testador.

Artículo 1457.- Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que hallaba.

Artículo 1457.- ...

l. ...

II. ...

III. En su caso, el tenor de la disposición;

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 1458.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se

Artículo 1458.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en lo sustancial de sus declaraciones, el Juez o Notario que conozca del caso, declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de

gr

quien se trata y procederá a dar aviso a la Dirección de Notarías del otorgamiento del Testamento y proveerá sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1459.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Artículo 1459.- Si después de la muerte del testador, muriese además alguno de los testigos, se tomará la declaración del restante, con tal de que se haya cumplido con lo previsto en la parte final del artículo 1450 y dicho testigo sea de la mayor credibilidad posible.

Artículo 1460.- Lo dispuesto en el artículo Artículo 1460.- DEROGADO anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 1461.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

Artículo 1461.-Si los testigos encontraren en el lugar donde se procede al procedimiento de formalización. sabiéndose el lugar donde se hallan, serán examinados por exhorto o rogatoria del Notario.

Por lo expuesto anterior mente, los promoventes ponemos a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decerto, para quedar como sigue:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1415, LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 1449, 1450, 1455, 1456; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1457,1458, 1459 Y 1461; y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1451, 1452, 1453, 1454, y 1460 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1415.- El testamento público abierto es el que se otorga ante notario sin la concurrencia de más testigos, salvo que circunstancias especiales lo requiera.

Artículo 1449...

I. En los casos en que en el Estado ocurra una pandemia o epidemia, ó cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II...

- III. Cuando, aun cuando haya Notario o Juez que actúe por receptoría en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los Agentes de Seguridad Pública, cualquiera que sea la denominación que se les asigne, pero que estén destinados a la defensa del País o de nuestro Estado, entren en campaña o se encuentren en prisión, con riesgo de perder la vida.

Artículo 1450.- La persona que se encuentre en cualquiera de los casos acabados de citar y quiera otorgar su testamento privado, redactará o manifestará su última voluntad en presencia de tres testigos que sepan leer y escribir; el escrito será firmado por quienes sepan hacerlo, pero en todo caso, todos estamparán las huellas digitales de los dedos de su mano derecha. En caso de suma urgencia, no será necesario redactar por escrito el testamento, pero los testigos quedan obligados a informar esta circunstancia, inmediatamente que les sea posible, ante la autoridad administrativa más próxima, misma que, a su vez, lo hará inmediatamente del conocimiento de la Dirección General de Notarías del Estado, dentro del plazo de un mes, salvo causa de fuerza mayor que deberá justificarse.

y

Artículo 1451.- DEROGADO

Artículo 1452. DEROGADO

Artículo 1453.- DEROGADO

Artículo 1454.- DEROGADO

Artículo 1455.- Para su validez, el testamento privado otorgado en los términos prescritos por los artículos 1499 y 1450 que anteceden, se necesita que se eleve a la categoría de Instrumento Público, ya sea mediante declaración judicial o ante Notario Público, dentro del plazo de treinta días posteriores a las condiciones que se establecen en el artículo que antecede, en cuya virtud, los testigos que intervinieron en su otorgamiento, bajo protesta de decir verdad, harán saber al Juez o Notario, mediante sus declaraciones, cual fue la última voluntad del Testador; se extenderá el acta correspondiente que firmaran todos los que en ella intervinieron. Los testigos firmarán sus declaraciones.

Artículo 1456.- La elevación del Testamento a la categoría de Instrumento Público, será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieran de la muerte del testador, pero en ningún caso, deberá transcurrir más de un año de la muerte del Testador.

Artículo 1457.-...

1...

l.,

III. En su caso, el tenor de la disposición;

IV...

V.

VI...

Artículo 1458.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en lo sustancial de sus declaraciones, el Juez o Notario que conozca del caso, declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trata y procederá a dar aviso a la Dirección de Notarías del otorgamiento del Testamento y proveerá sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1459.- Si después de la muerte del testador, muriese además alguno de los testigos, se tomará la declaración del restante, con tal de que se haya

1

cumplido con lo previsto en la parte final del artículo 1450 y dicho testigo sea de la mayor credibilidad posible.

Artículo 1460.- DEROGADO

Artículo 1461.- Si los testigos no se encontraren en el lugar donde se procede al procedimiento de formalización, pero sabiéndose el lugar donde se hallan, serán examinados por exhorto o rogatoria del Notario.

